

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
09/2006**

**SERVIDORES PÚBLICOS: JOSÉ LUIS
GÓMEZ LÓPEZ Y *******

México, Distrito Federal a diez de enero de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **09/2006**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio SES/0306/2006 de trece de marzo de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de Servicios de este Alto Tribunal informó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría que en sesión celebrada en esa fecha, el Comité de Gobierno y Administración ordenó se iniciara procedimiento de baja y pérdida de la confianza del Ingeniero Arquitecto **José Luis Gómez López**, en su cargo de Director de Obras, adscrito a la Dirección General de Obras y Mantenimiento (en esa época) por el incremento y falta de atención a las observaciones de las auditorías practicadas al área de su adscripción.

SEGUNDO. Procedimiento. Previo desahogo del procedimiento de investigación respectivo, por acuerdo de catorce de octubre de dos mil ocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **09/2006** en contra de **José Luis Gómez López y de *******, por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrieron en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con

las obligaciones establecidas en las fracciones I y XXIV, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al encontrarse acreditado que el primero de los nombrados dejó de cumplir con la obligación de supervisar la obra “Adecuación de la Casa de Cultura Jurídica en el Estado de Veracruz”, al autorizar trabajos extraordinarios sin ajustarse a lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración 6/2001, además, que no atendió a diversas comunicaciones y solicitudes del supervisor externo de la obra y de la contratista. Por lo que hace al segundo servidor público, por no haber cumplido con su obligación de supervisar adecuadamente los trabajos de ejecución de la obra anteriormente mencionada; asimismo, ordenó se requiriera a los citados servidores públicos a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran el informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En autos de fechas veintinueve de octubre y cinco de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría tuvo por rendidos en tiempo y forma los informes requeridos a los servidores públicos y por diverso auto de once de noviembre de dos mil nueve, declaró cerrada la instrucción. Asimismo, el doce del mes y año en cita emitió dictamen en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrada la infracción administrativa que se les atribuye a **José Luis Gómez López y *******, por lo que se propone sancionarlos al primero con inhabilitación por el término de un año y al segundo con amonestación pública.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les

atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veinticinco de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el citado Acuerdo, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a los servidores públicos. Del auto por el que se dio inició al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las infracciones administrativas que se les atribuyen a **José Luis Gómez López y ******* son las previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento del deber impuesto en el artículo 8, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, consistentes en no haber supervisado correctamente la obra “Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Veracruz”, autorizar trabajos extraordinarios sin sujetarse a la norma, y no atender las observaciones del supervisor externo por cuanto se refiere al primer servidor público, y por lo que hace al segundo, en no haber supervisado debidamente la ejecución de la obra y haber aceptado la realización de trabajos excedentes y extraordinarios sin que estuvieran autorizados y sin la calidad requerida.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles tienen pleno valor probatorio, se desprende lo siguiente:

- a) El siete de febrero de dos mil cinco, se otorgó a **José Luis Gómez López** nombramiento de Director de Obras de la Dirección General de Obras y Mantenimiento con efectos a partir del primero de febrero del año en cita (foja 75 anexo al expediente personal), de lo que deriva su carácter de servidor público, en la época en que acontecieron los hechos que se le atribuyen.

De la cédula de funciones de **José Luis Gómez López** (foja 94 del expediente personal) se advierte que tenía las siguientes atribuciones: 1. Coordinar con los subdirectores y personal operativo, la revisión del proyecto ejecutivo dentro de la lógica de la construcción; 2. Participar en las visitas de obra con las empresas concursantes, revisar el levantamiento del acta administrativa y constancia de visita; 3. Al recibir la copia simple del contrato de obra pública, prestación de servicios u orden de trabajo, **coordinar con los subdirectores y personal operativo la logística de la administración del contrato priorizando de conformidad a las fuerzas de trabajo con que se cuenten y jerarquiza la atención de los mismos**; 4. **Verificar que los procesos de gestión administrativa del proyecto de obra se lleven de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente**; 5. Dar seguimiento al correcto uso, manejo y administración de los recursos asignados durante el desarrollo de la obra, vigilando que se apeguen a la normatividad aplicable; 6. Evaluar en coordinación con los subdirectores de área, los avances en los planes de trabajo **para detectar desviaciones y proponer alternativas de solución**; 7. Supervisar la elaboración y firma el acta de entrega recepción de los trabajos; y, 8. Participar en reuniones con personal de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para definir y precisar aquellos puntos en los cuales el personal técnico de apoyo no ha llegado a una conclusión.

- b) De la cedula de funciones (foja 62 del expediente personal), se desprende que *********, estaba obligado a supervisar la obra pública y tenía asignada entre sus funciones, la siguiente: *“Supervisar cumplimiento con las directrices que le sean instruidas por el director de área, así como por las normas y reglamentos aplicables, para el desarrollo de las actividades de ampliación, remodelación y construcción de obras, cumpliendo con los programas establecidos por la subdirección de área”*.
- c) Copia certificada del acta de sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil cinco por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de este Alto Tribunal, en la que consta que el Director de Obras no atendió el procedimiento para autorizar los trabajos extraordinarios (fojas 114 y 122 de la carpeta cuatro).
- d) Copias certificadas de las minutas de trabajo de veintiuno y veintiocho de julio, veinticinco de agosto, veintisiete de octubre, cuatro, diez, diecinueve y veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, para verificar el avance, procedimientos, dudas y aclaraciones de los contratos de la obra y de la supervisión externa, **de donde se desprende la intervención como Director de Obras del Ingeniero Arquitecto José Luis Gómez López y del supervisor de Obras Arquitecto *******, por parte de este Alto Tribunal de cuya última minuta, se observa que el retraso de la obra es de un 44.39% (fojas 90, 105, 184, 302, 322, 341, 344 y 357 anexo dos).
- e) Copia certificada de la cedula de resultados finales para aclaración de la auditoria CA/DATO/TO/EO 37-05, de siete de agosto de dos mil cinco, referente a la obra denominada “Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Veracruz”, donde destacan observaciones a los rubros siguientes: programa de obra; atraso de obra; falta de registro del personal de la Dirección General de Obras y

Mantenimiento en la bitácora de obra entre la contratista y la supervisión externa; comprobación de anticipo; incompetencia del supervisor de obra para autorizar trabajos extraordinarios o excedentes no previstos en el proyecto ejecutivo; y, falta de comunicación entre la Dirección de Proyectos y Técnica y la Dirección de Obras.

- f) Copia certificada de la cedula de resultados finales de la auditoria CA/DATO/TO/EO11-2006, de veinticuatro de enero de dos mil seis, correspondiente a la revisión específica practicada a la obra denominada “Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Veracruz”, donde se hacen observaciones respecto de los rubros siguientes: atrasos sin sanción; falta de controles; deficiente calidad y mala cuantificación en partida de carpintería; prórroga no sustentada; situación contractual de la supervisión externa; bitácora de obra entre supervisión interna y el director responsable de la obra; bitácora de obras entre contratista y supervisión externa; bitácora de obra entre supervisión interna y externa; y, minutas de trabajo.

Cabe señalar, que las referidas auditorias se encuentran sustentadas en diversos documentos, como lo son entre otros: copias certificadas de bitácoras de la obra entre la contratista y la supervisión externa, de la supervisión interna y la contratista, de la interna y externa, copias certificadas de notas y estimaciones.

- g) Informe de veintitrés de febrero de dos mil seis, de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Comité de Gobierno y Administración, respecto de los resultados de la auditoría precisada en el inciso que antecede, destacando por su importancia los resultados siguientes: que hasta la fecha de la presentación del informe, no se habían concluido los trabajos recomendados a la contratista, continúa la falta de orden en la ejecución de los trabajos, lo que propicia su inconclusión y de mala

calidad, como la carpintería en las puertas y ventanas; trabajos extraordinarios ordenados por la Dirección General de Obras y Mantenimiento sin seguir los procedimientos establecidos en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001; no existen sustentos documentales que justifiquen una prórroga de veintisiete días, no obstante, que la supervisión externa comunicó al Director de Obras que la contratista no cumpliría con la terminación de obra en el plazo contractual, aun con la prórroga; falta de aplicación de los lineamientos correspondientes al uso y manejo de bitácoras referente a la corrección y/o sustitución de notas, escritura, uso y manejo de notas de personal autorizado; y, no obstante el atraso de las obra, el Director de Obras no realizó acciones oportunas tendientes a la rescisión del contrato.

De los medios de prueba antes referidos se colige que efectivamente no existió adecuada supervisión de la ejecución de la obra denominada "Adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica del Estado de Veracruz", en tanto quedó demostrado que se ejecutaron trabajos fuera del plazo considerado para ello sin que se hubiese solicitado ante la instancia competente la prórroga relativa, habida cuenta que se recibieron trabajos extraordinarios y excedentes de mala calidad autorizados por el Director de Obras, quien carece de facultades para tal efecto.

Tales conductas son atribuibles en principio a *****, en tanto está demostrado que se le designó como supervisor de la obra en comento y que dentro de sus funciones se encontraba, precisamente, la de verificar que la obra se ejecutara conforme al programa aprobado y que los trabajos reunieran las características y calidades convenidas.

No pasa inadvertido que en su informe ***** aduce que en todo momento, mantuvo informado al Director de Obras sobre la

problemática de la obra en cita y que inclusive le propuso la rescisión del contrato respectivo por incumplimiento; sin embargo, ello no es óbice a la conclusión alcanzada en virtud de que no existió prueba alguna para demostrar tal aserto.

Tampoco obsta a lo anterior, lo argumentado por ***** en el sentido de que se violó en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad porque no se le citó a una audiencia para ser oído y ofrecer sus pruebas, toda vez que en términos del artículo 134, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 34 del Acuerdo General Plenario 9/2005, la audiencia sólo procede cuando se trata de una conducta grave, en cambio, en términos del artículo 38 del citado acuerdo, si no está tipificada como grave se otorga un término de cinco días hábiles al supuesto infractor, para que formule un informe sobre los hechos que se le imputan y acompañe las pruebas correspondientes con lo cual se satisface su garantía de audiencia.

Asimismo, los hechos demostrados son atribuibles a **José Luis Gómez López**, pues la circunstancia de que hubiese asignado a ***** la supervisión interna de la obra de que se trata, no lo libera de la obligación de verificar que éste cumpliera con la función encomendada, habida cuenta que autorizó se realizarán trabajos excedentes y extraordinarios sin tener facultades para ello, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción II, del Acuerdo General de Administración 6/2001, esa atribución le correspondía al Comité de Adquisiciones y Servicios.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no existe constancia alguna de que hubiese atendido, conforme a los procedimientos legales aplicables en esa época, la observación que le realizó la supervisión externa sobre que la contratista no concluiría la obra en el plazo convenido, sin que obste a lo anterior, lo alegado por **José Luis Gómez López** en el sentido de que la supervisión externa carecía de experiencia en “restauración” y que cambió constantemente a su personal, ya que tales circunstancias, aun

cuando resultarán ser ciertas, no guardan relación con la omisión que se le atribuye, que se traduce en no haber dictado las medidas necesarias para lograr que la obra concluyera en el plazo convenido, o bien, para solicitar ante el órgano competente la prórroga del mismo.

En tal orden de ideas, es dable concluir que existen elementos suficientes para tener por demostrado que **José Luis Gómez López** y ***** incurrieran en la causa de responsabilidad administrativa que prevé la fracción XI del Artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al dejar de cumplir con la obligación que les impone la fracción I y XXIV del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que les corresponde a **José Luis Gómez López y *******, conforme a los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

A) DE JOSÉ LUIS GÓMEZ LÓPEZ *****

I. Gravedad de la infracción. De conformidad en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el incumplimiento de los deberes impuestos en las fracciones I y XXIV del artículo 8, del último ordenamiento en cita, no está tipificado como infracción como grave.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, dado que los trabajos extraordinarios y excedentes que se llevaron a cabo, resultaban convenientes para este Alto Tribunal, según se desprende del acta de sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil cinco, por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, en la que se autorizaron tales trabajos, además, no se advierte que hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de **José Luis Gómez López**, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal desde el siete de julio de dos mil y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Director de Área.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. Destaca la omisión de tomar las medidas necesarias para que la obra concluyera en el plazo convenido y que los trabajos se realizaran con la calidad requerida, así como el autorizar trabajos sin tener facultades para ello.

V. Reincidencia. De las constancias que obran en los autos de los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa 14/2005 y 2/2006,¹ se advierte que **José Luis Gómez López**, ha sido sancionado anteriormente con una **amonestación privada y una pública** por la comisión de conductas infractoras similares a la que es materia del presente asunto. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ello no puede dar lugar a estimar que se trata de un reincidente, en virtud de que los hechos que ahora se analizan, acontecieron con anterioridad a la emisión de

¹ Jurisprudencia J.27/97 que se lee bajo el rubro "**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**".

las resoluciones respectivas (veintitrés de junio de dos mil tres y veintidós de noviembre de dos mil diez).

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que todo servidor público tiene de cumplir con las funciones que le son encomendadas, así como al hecho que durante el tiempo que ocupó el cargo de Director de Obras, **José Luis Gómez López** realizó diversas conductas análogas a la que aquí se analiza, lo que inclusive motivó que se decretara su baja, por pérdida de la confianza, con fundamento en los artículos 135, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, fracción V, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Presidencia estima que se le debe imponer como sanción la **inhabilitación por el término de seis meses**, para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público, la que se ejecutará por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

B) DE ***.**

I. Gravedad de la infracción. De conformidad en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el incumplimiento de los deberes impuestos en las fracciones I y XXIV del artículo 8, del último ordenamiento en cita, no está tipificado como infracción como grave.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, dado que los trabajos extraordinarios y excedentes que se llevaron a cabo, resultaban convenientes para este Alto Tribunal, según se desprende del acta de sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil cinco, por el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, en la que se autorizaron tales trabajos, además, no se advierte que hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del servidor público que obra en autos, se advierte que ***** ingreso a laborar en este Alto Tribunal desde el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho y que en el época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de jefe de departamento, y que partir del primero de octubre de dos mil siete tiene nombramiento definitivo de profesional operativo, puesto de confianza.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. Destaca la omisión de tomar las medidas necesarias en la ejecución de la obra para que concluyera en el plazo convenido y que los trabajos se realizaran con la calidad requerida, así como el autorizar trabajos sin tener facultades para ello.

V. Reincidencia. De las constancias que obran en autos, no se advierte que el servidor público *****, haya sido sancionado anteriormente.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplir con las funciones que le son encomendadas, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en los artículos 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 13, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le debe imponer como sanción a ***** una **amonestación privada**, la que se ejecutará por el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del precitado servidor público

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. José Luis Gómez López y ***** son responsables de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no haber cumplido con el deber que se establece en el artículo 8, fracción I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

SEGUNDO. Se impone a ***** una sanción consistente en **una amonestación privada**.

TERCERO. Se impone a **José Luis Gómez López** una sanción consistente en **una Inhabilitación por el término de seis meses**, para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, se archive como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **09/2006** instaurado en contra de **José Luis Gómez López y *******. Conste.

MATL/LVP/JHT

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.